

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR



ACUERDO SUPERIOR No. 005
(Diciembre 19 de 2006)

"Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil para los Programas de Posgrado de la Universidad del Atlántico".

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO QUE:

La Universidad del Atlántico, atendiendo los requerimientos de calificación de los profesionales de la Región Caribe colombiana, ofrece programas de posgrado, de conformidad con la Ley 30 de 1992, el Decreto 1001 de abril 3 de 2006, el Decreto 2566 de septiembre 10 de 2003 expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, el Acuerdo Académico 0002 de julio 3 de 2003 de la Universidad del Atlántico y demás normas complementarias y reglamentarias.

Se hace necesario establecer criterios y normas que regulen el desarrollo permanente y dinámico de los programas de posgrado en esta institución y garanticen el buen funcionamiento de los mismos.

Los programas de posgrado deben tener su propio reglamento de orden académico, investigativo, administrativo y disciplinario, que posibilite la calidad y el rigor científico inherentes a este tipo de estudios.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO. Adoptar el reglamento de los estudiantes de posgrado de la Universidad del Atlántico de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Acuerdo Superior.

CAPÍTULO I
DE LOS ESTUDIANTES DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO

ARTÍCULO 2º. ESTUDIANTE DE PROGRAMAS DE POSGRADO. Se entiende por estudiante de posgrado a los profesionales y aquellos que hayan obtenido un título equivalente en el exterior, que se encuentren debidamente matriculados en uno de los programas de posgrado que ofrece la Universidad del Atlántico, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.



ARTÍCULO 3º. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE DE POSGRADO.

Se adquiere la condición de estudiante de posgrado mediante la admisión y la matrícula financiera y académica en el respectivo programa, dentro del período establecido para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. ADMISIÓN. La admisión de estudiantes a un programa de posgrado de la Universidad del Atlántico, está sujeta a los criterios adoptados por el Consejo Académico, previa presentación por parte del Comité de Posgrados y el respectivo Comité de Programa.

PARÁGRAFO. Para el caso de los programas de posgrado ofrecidos mediante convenio interinstitucional, la admisión estará sometida a los criterios contemplados en el respectivo convenio.

ARTÍCULO 5º. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. La condición de estudiante de programa de posgrado se pierde en los siguientes casos:

- a. Al culminar el plan de estudios y las actividades académicas establecidas para el programa de posgrado, y obtener el título correspondiente.
- b. Cuando, sin causa justificada a juicio del Comité de Posgrados o del que hiciera sus veces, no se haya hecho uso del derecho de matrícula o de renovación de la misma en los periodos establecidos para tal efecto.
- c. Por bajo rendimiento académico, de acuerdo con las normas y reglamento vigente del respectivo programa.
- d. Cuando se imponga una sanción académica o disciplinaria que anule dicha condición.
- e. Cuando por enfermedad debidamente comprobada por el departamento médico de la Universidad, el Comité de Posgrados o el que hiciera sus veces, se considere que la participación del estudiante atenta contra su propio bienestar y el de la comunidad universitaria.
- f. Por retiro voluntario formalmente comunicado a la coordinación del respectivo programa.
- g. Cuando se haya cumplido el tiempo máximo de permanencia permitido para la modalidad del posgrado que cursa.



ARTÍCULO 6º. TIEMPO DE PERMANENCIA DEL ESTUDIANTE. El tiempo máximo de permanencia del estudiante en un programa de posgrado, incluyendo la ejecución y aprobación de la opción de grado en las especializaciones, el trabajo de grado en las maestrías y las tesis en los doctorados, no puede ser superior al doble del tiempo establecido en el plan de estudios del respectivo programa, salvo en el caso en que el Comité de Posgrados conceda una prórroga ante solicitud del propio estudiante con el aval de su tutor. Transcurrido el tiempo máximo establecido, el estudiante queda excluido automáticamente del programa y no puede optar al título correspondiente.

CAPÍTULO II **DE LA INSCRIPCIÓN**

ARTICULO 7º. DE LA INSCRIPCIÓN. La inscripción es el proceso por el cual el aspirante a ingresar a un programa de posgrado en la Universidad del Atlántico, cumple los requisitos que lo habilitan para participar en el proceso de selección y admisión.

ARTICULO 8º. DERECHO DE INSCRIPCIÓN. El derecho a la inscripción es personal e intransferible. Una vez que el aspirante a un programa de posgrado se ha inscrito en él, no puede solicitar cambio a otro programa, ni la devolución del valor cancelado por concepto de su inscripción.

ARTICULO 9º. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. Los requisitos de inscripción son los siguientes:

- a. Formulario de inscripción diligenciado y hoja de vida correspondiente;
- b. Fotocopia del diploma profesional o del acta de grado y certificado original de las calificaciones obtenidas en los estudios de pregrado, debidamente autenticado y convalidado, según el caso;
- c. Comprobante de pago del derecho de inscripción (original y dos copias);
- d. Fotocopias ampliadas de la cédula de ciudadanía;
- e. Certificado de afiliación al régimen de seguridad social;
- f. Otros requisitos que por reglamento haya establecido el programa.



PARÁGRAFO. Sólo podrá inscribirse en un programa de posgrado el profesional que no se encuentre incurso en inhabilidades legales o en cualquier circunstancia que afecte la dignidad de la institución.

ARTICULO 10°. VALOR DE LA INSCRIPCIÓN. El valor de la inscripción para los programas de posgrado propios de la Universidad del Atlántico será el estipulado por la normatividad vigente sobre la materia.

ARTICULO 11°. DOCUMENTOS DE INSCRIPCIÓN PARA ASPIRANTES PROVENIENTES DEL EXTERIOR. Los aspirantes provenientes de otros países deben presentar los documentos de inscripción debidamente autenticados y convalidados por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO. Los aspirantes provenientes de países cuyo idioma oficial no sea el español, deben presentar los documentos de inscripción traducidos al español debidamente autenticados y convalidados por las autoridades competentes.

CAPÍTULO III **DE LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN**

ARTICULO 12°. FASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y ADMISIÓN. El proceso de selección y admisión a un programa de posgrado comprende:

- a. Estudio de la hoja de vida del aspirante.
- b. Estudio de las calificaciones obtenidas en el pregrado y/o posgrado.
- c. Entrevista.
- d. Examen médico.
- e. Prueba de conocimiento, cuando el programa así lo requiera.
- f. Prueba de suficiencia en lengua española para estudiantes no hispanohablantes.
- g. Otros requisitos de acuerdo con la especificidad del programa.

ARTÍCULO 13°. PROHIBICIÓN DE READMISIÓN. Quien haya sido excluido de un programa de posgrado por bajo rendimiento académico o por falta a las normas disciplinarias graves previstas en el presente reglamento, no podrá ser admitido nuevamente al mismo programa.



CAPÍTULO IV
DE LA MATRÍCULA ACADÉMICA Y DE LOS COSTOS POR SEMESTRE

ARTÍCULO 14º. DEFINICIÓN DE MATRÍCULA ACADÉMICA. La matrícula es el acto por el cual se establece un compromiso mutuo entre la Universidad y el estudiante, que genera derechos, obligaciones y deberes. La Universidad garantiza con los recursos a su alcance, la formación en el área de conocimiento escogida; y el estudiante cumple con las obligaciones inherentes a su condición y los deberes que el presente reglamento establece.

ARTÍCULO 15º. DEFINICIÓN DE MATRÍCULA FINANCIERA. En términos financieros se considera matriculado quien ha cancelado la totalidad de los costos por semestre del respectivo programa, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 16º. RENOVACIÓN DE MATRÍCULA. Para renovar la matrícula en cada semestre o período académico, se requiere estar a paz y salvo académica y financieramente.

ARTÍCULO 17º. CALENDARIO ACADÉMICO. El Comité de Posgrados presentará al Consejo Académico, para su respectiva aprobación, el calendario académico semestral de cada uno de los programas.

ARTÍCULO 18º. COSTOS EXTRAORDINARIOS. Los costos correspondientes a los cursos extraordinarios de repetición de asignaturas o módulos, pruebas de suficiencia, supletorias o cualquier otra modalidad, serán directamente proporcionales a los créditos académicos del curso o módulo, conforme a lo estipulado en el artículo 8º del Acuerdo Superior No. 002 de 2004.

ARTÍCULO 19º. FORMAS DE PAGO DEL COSTO POR SEMESTRE DEL PROGRAMA. La Universidad del Atlántico no financia directamente los costos por semestre de los programas de posgrado, pero facilita las condiciones para que los admitidos interesados accedan a las líneas de crédito ofrecidas por entidades bancarias, cooperativas e ICETEX, entre otras.



ARTÍCULO 20º. CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA. En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, el estudiante podrá solicitar ante el Comité de Posgrados la cancelación de la matrícula.

PARÁGRAFO. Sólo procederá la devolución del 70% del costo total del semestre en caso de solicitud por fuerza mayor comprobada, antes del desarrollo del 30% del desarrollo de las actividades académicas del programa respectivo.

ARTÍCULO 21º. CANCELACIÓN DE CURSOS O MÓDULOS. Un estudiante podrá solicitar ante el Comité de Posgrados la cancelación de uno o dos cursos o módulos, cuando no haya transcurrido más del 50% de las actividades programadas en cada uno de ellos. La cancelación de cursos o módulos no da lugar a la devolución de los costos pagados.

PARÁGRAFO. Un estudiante no podrá cancelar más de una vez una misma asignatura durante su permanencia en el programa de posgrado.

CAPÍTULO V

HOMOLOGACIONES, TRANSFERENCIAS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 22º. HOMOLOGACIÓN. El Comité de Posgrados podrá autorizar la homologación de asignaturas, cursos o módulos para los programas de posgrado, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Que la asignatura, curso o módulo por homologar haya sido cursada en un programa de posgrado ofrecido por una universidad reconocida por el Estado.
- b. Que el número de créditos sea igual o superior a la asignatura, curso o módulo homologable.
- c. Que las competencias, los contenidos y el nivel de desarrollo temático sean similares en por lo menos un 70%.
- d. Que el estudiante haya obtenido una calificación aprobatoria no inferior a tres cinco (3.5).

PARÁGRAFO. El estudio de la homologación será realizado por el Comité de Programa correspondiente y enviado al Comité de Posgrado para su respectiva aprobación.

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CONSEJO SUPERIOR



ACUERDO SUPERIOR No. 005 DE 2006

7

ARTÍCULO 23º. TRANSFERENCIA. La transferencia de estudiantes provenientes de programas de posgrado de otras instituciones reconocidas legalmente, se hará por solicitud individual. Las transferencias serán autorizadas por el Comité de Posgrados, atendiendo los siguientes criterios:

- a. Efectuar la solicitud formal y el pago de los derechos respectivos.
- b. Sólo se autorizaran transferencias individuales cuando haya disponibilidad de cupo en el programa respectivo.
- c. Las homologaciones se harán siguiendo lo estipulado en el artículo 22º.

ARTÍCULO 24º. REINTEGRO. Quien por razones justificadas ha interrumpido sus estudios en un programa de posgrado de la Universidad del Atlántico, podrá solicitar reintegro al mismo programa o al que lo reemplaza, atendiendo los siguientes criterios:

- a. Efectuar la solicitud formal y el pago de los derechos respectivos.
- b. La interrupción no debe superar la duración del plan de estudios vigente al momento del retiro.
- c. Aceptar el plan de estudios y la reglamentación vigentes al momento del reintegro.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 25º. DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES. Los estudiantes de posgrado de la Universidad del Atlántico tienen derecho a:

- a. No ser discriminados por razones de sexo, raza, etnia, religión, condición social o credo político.
- b. Recibir la formación en el área de conocimiento escogida y exigir el nivel académico indicado en los cursos, asignaturas o módulos de cada programa de posgrado, según su modalidad.
- c. Utilizar los recursos y las instalaciones de la Universidad para su formación, de conformidad con las normas pertinentes.
- d. Ser evaluados académicamente de una manera justa y tener conocimiento del resultado de la evaluación en forma oportuna.

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CONSEJO SUPERIOR



ACUERDO SUPERIOR No. 005 DE 2006

8

- e. Exponer y discutir sus ideas y conceptos en un ambiente de tolerancia, libre examen y libertad de cátedra.
- f. Elegir y ser elegido para las instancias de representación colegiada, en armonía con las disposiciones reglamentarias vigentes.
- g. Ser atendidos en las solicitudes presentadas de acuerdo con el presente reglamento.
- h. Ejercer el derecho de asociación conforme a la Constitución Política de Colombia, las leyes de la República, el Estatuto de la Universidad y demás normas pertinentes.
- i. Recibir el tratamiento apropiado en caso de reclamaciones o en procesos disciplinarios para preservar su derecho a la defensa.
- j. Obtener la asesoría y el apoyo necesarios para el desarrollo de tesis o trabajos de grado.
- k. Acceder a los servicios de Bienestar Universitario.
- l. Los demás consagrados en las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Los estudiantes de programas de posgrado realizados mediante convenio interinstitucional se acogerán al reglamento estipulado en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 26º. DEBERES DE LOS ESTUDIANTES. Los estudiantes de posgrado de la Universidad del Atlántico tienen los siguientes deberes:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes de la República, el Estatuto General y demás normas de la universidad.
- b. Contribuir al normal ejercicio de las actividades académicas del programa en el cual se ha matriculado y de la Universidad en general.
- c. Asistir a clases, participar en las diversas actividades académicas del programa en el cual se ha matriculado, en aquellas otras relacionadas con sus estudios de posgrado y presentar las evaluaciones previstas.
- d. Preservar, cuidar y mantener en buen estado los documentos, el material de enseñanza, los enseres, los muebles, los equipos y las instalaciones de la universidad.
- e. Respetar las opiniones y puntos de vista de los demás y permitir su libre expresión.
- f. Dar tratamiento respetuoso a la Universidad, a las personas con funciones directivas, docentes o administrativas y a sus discípulos.



- g. Respetar el derecho de asociación de sus condiscípulos y demás integrantes de la comunidad universitaria.
- h. Abstenerse de ejercer actos de discriminación sexual, racial, étnica, religiosa, social política o de cualquier otra índole.
- i. No asistir a la universidad en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.
- j. Abstenerse de realizar actos que atenten contra las buenas costumbres y la dignidad humana.

CAPÍTULO VII

DE LAS EVALUACIONES, CALIFICACIONES Y SUS EFECTOS

ARTÍCULO 27°. LA EVALUACIÓN. La evaluación es un proceso integral, permanente, reflexivo y compartido entre estudiantes y profesores que se concentra en las competencias que van adquiriendo los estudiantes y se realiza a través de pruebas e informes orales y escritos, individuales o colectivos, presenciales o virtuales.

PARÁGRAFO. En los programas de posgrado ofrecidos mediante convenio interinstitucional, los procesos de evaluación se sujetarán a las normas estipuladas en el mismo.

ARTÍCULO 28°. ESTRATEGIAS DE EVALUACIÓN. Cada programa de posgrado de la Universidad del Atlántico utilizará indicadores de logros para todos los cursos, asignaturas o módulos, que permitirán evaluar el desarrollo de las competencias esperadas por parte de los estudiantes, aspectos éstos que deben estar contenidos en las cartas descriptivas de los mismos.

ARTÍCULO 29°. PRUEBA SUPLETORIA. Es aquella que se realiza, por motivos debidamente justificados y comprobables, en fecha posterior a la señalada oficialmente para la presentación de las evaluaciones parciales o finales. Esta evaluación se regirá por las siguientes normas:

- a. El estudiante deberá solicitar autorización al coordinador del programa respectivo dentro de los cinco (5) días hábiles previos o posteriores a la evaluación correspondiente. La solicitud deberá acompañarse de la documentación que sustente la imposibilidad de presentar la evaluación en las fechas señaladas por el calendario académico.



- b. El estudiante no podrá ejercer el derecho a evaluación supletoria más de una vez en una misma asignatura, ni más de tres veces durante el desarrollo del programa en el cual se encuentre matriculado. En ningún caso habrá supletorio de la prueba supletoria.
- c. El estudiante deberá cancelar el costo de la prueba y presentar el comprobante de consignación, el cual es de carácter intransferible.

ARTÍCULO 30º. OPCIONES DE GRADO. Para optar al título correspondiente a un programa de posgrado existen las siguientes opciones:

- a. Pasantía, monografía, examen integral, trabajo dirigido o práctica empresarial para los programas de especialización.
- b. Trabajo de grado para los programas de maestrías de profundización.
- c. Trabajo de investigación para los programas de maestrías de investigación.
- d. Tesis para los programas de doctorado.

ARTÍCULO 31º. CALIFICACIONES. Todas las evaluaciones practicadas en un programa de posgrado serán expresadas en calificaciones numéricas compuestas por un entero y un decimal e irán de cero punto cero (0.0) a cinco punto cero (5.0). En la carta descriptiva de cada asignatura, curso o módulo se indicará las modalidades de evaluación y sus porcentajes correspondientes. La mínima calificación definitiva aprobatoria será tres punto cinco (3.5).

ARTÍCULO 32º. REVISIÓN DE EVALUACIONES. Todo estudiante tiene derecho a revisar, con su respectivo profesor y por una sola vez, las evaluaciones escritas o virtuales presentadas en el desarrollo de un curso, asignatura o módulo. Esta revisión deberá solicitarse por escrito en los cinco (5) días hábiles siguientes a la promulgación de la calificación por parte del profesor.

ARTÍCULO 33º. RECONSIDERACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN. En caso de existir discrepancia, el estudiante podrá solicitar por escrito al Coordinador del respectivo programa una nueva revisión durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la prueba. Para tal fin, el Coordinador designará un jurado. La nota definitiva de la prueba será el promedio de las dos calificaciones en cuestión.



ARTÍCULO 34º. REPETICIÓN DE UN CURSO, ASIGNATURA O MÓDULO. En el caso en que un estudiante repruebe un curso, asignatura o módulo que deje de ser programado por la Universidad, ésta ofrecerá alternativas pedagógicas que le permitan nivelarse académicamente.

CAPITULO XII

DE LAS DISTINCIONES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 35º. DISTINCIONES E INCENTIVOS. La Universidad del Atlántico estimulará a los estudiantes de posgrado con los siguientes incentivos:

- a. La Universidad reconocerá y destacará ante la comunidad universitaria a aquellos estudiantes que sobresalgan por razones de rendimiento académico, liderazgo estudiantil, trabajo investigativo y desempeño cultural o trabajo artístico, y acciones sobresalientes en beneficio de la sociedad.
- b. La Universidad reconocerá distinciones e incentivos a los estudiantes que sobresalgan en los campos a los que se refiere el literal anterior, representados en el grado con honores, menciones honoríficas, placas, becas de excelencia académica, inclusión en programas de intercambio estudiantil y entrega de libros y elementos de estudio.
- c. Exención total o parcial del costo por semestre en programas de maestría o de doctorado, concedidas por el Comité de Posgrado al estudiante que obtenga el promedio de calificaciones más alto por encima de cuatro (4.0), previa recomendación del respectivo Comité de Programa.
- d. Publicación de un artículo o capítulo de su trabajo final en las revistas de la Universidad, previo concepto del respectivo Comité Editorial.
- e. Publicación total de los trabajos de grado laureados, previo concepto del Comité de Publicaciones de la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 36º. GRADO Y HONORES PÓSTUMOS. La Universidad del Atlántico otorgará el grado póstumo al estudiante que fallezca, habiendo cumplido con todos los créditos correspondientes a cursos, asignaturas o módulos.



CAPITULO XIII
DE LOS REQUISITOS DE GRADO

ARTÍCULO 37º. REQUISITOS. Los requisitos de grado son académicos y financieros y deberán ser cumplidos por el estudiante para optar al título que confiere el respectivo programa de posgrado.

ARTÍCULO 38º. REQUISITOS ACADÉMICOS. Hacen referencia a los requerimientos de orden académico que debe cumplir el estudiante de acuerdo con la estructura curricular y el plan de estudios correspondiente. Estos son:

- a. Haber cursado y aprobado la totalidad de los créditos académicos contemplados en el plan de estudios y obtener un promedio igual o superior a 3.5 (tres-cinco).
- b. Estar a paz y salvo por todo concepto de orden académico.
- c. Los demás requisitos estipulados por cada programa de posgrado.

ARTÍCULO 39º. REQUISITOS FINANCIEROS. Hacen referencia a los costos que deben cancelar los estudiantes. Éstos son:

- a. La totalidad de los costos por semestre correspondientes al programa de posgrado cursado y aprobado.
- b. Lo correspondiente al derecho de grado.
- c. El paz y salvo financiero expedido por la Secretaría Financiera y Contable del Departamento de Posgrados.

CAPÍTULO XIV
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 40º. FALTAS DISCIPLINARIAS. Se consideran como tales las actuaciones de un estudiante de posgrado que atenten contra el orden universitario, el comportamiento social, la seguridad personal y colectiva, los bienes institucionales y las conductas violatorias de los reglamentos de la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 41º. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN FALTAS DISCIPLINARIAS. Se consideran como tales las siguientes:



- a. La falsificación de documentos, exámenes o calificaciones, el fraude en actividad evaluativo y la suplantación.
- b. Obstaculizar o impedir deliberadamente la aplicación de los reglamentos vigentes en la Universidad o tratar de hacerlo.
- c. Atentar física o moralmente contra los integrantes de la comunidad universitaria o contra las personas que concurren a instalaciones, actos o servicios de la Universidad.
- d. Entrabar o impedir el ejercicio de la libertad de cátedra o aprendizaje mediante la coacción física o moral.
- e. Usar indebidamente, con fines diferentes a los que han sido destinados, las instalaciones, documentos, materiales y bienes muebles e inmuebles de la Universidad.
- f. El comercio, el suministro y consumo de estupefacientes durante el desarrollo de las actividades académicas.

ARTÍCULO 42º. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.

Las faltas disciplinarias, para efectos de la sanción, serán calificadas por el Consejo Académico, previo concepto del Consejo de Facultad correspondiente, como graves o leves, atendiendo su naturaleza, sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes académicos, disciplinarios y personales del estudiante.

PARÁGRAFO. La reincidencia en la comisión de una falta o la incidencia en más de una, se convierte en agravante de la situación disciplinaria.

ARTÍCULO 43º. SANCIONES. Los estudiantes que incurran en una de las conductas contempladas en el Artículo 41 del presente reglamento, serán objeto, de acuerdo con la gravedad de las mismas, de las siguientes sanciones:

- a. Para faltas calificadas como leves:
 1. Amonestación privada;
 2. Amonestación pública;
- b. Para faltas calificadas como graves:
 1. Cancelación de la matrícula por el respectivo semestre;
 2. Expulsión definitiva de la Universidad.

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CONSEJO SUPERIOR



ACUERDO SUPERIOR No. 005 DE 2006

14

ARTÍCULO 44º. Todas las sanciones disciplinarias se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante, con excepción de la amonestación privada, que se efectúe verbalmente y serán aplicadas por la Universidad sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 45º. AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Tanto las sanciones de amonestación privada y amonestación pública como la cancelación de la matrícula o la expulsión definitiva serán impuestas por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 46º. DERECHO DE DEFENSA. Durante la investigación de una de las faltas disciplinarias mencionadas en el Artículo 41 del presente reglamento, al estudiante se le garantizará el derecho a su defensa. Podrá, por lo tanto:

- a. Conocer el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación.
- b. Ser oído en la declaración de descargo o aceptada su presentación por escrito ante una comisión designada por el Consejo Académico, y a que se practiquen las pruebas que solicite, siempre que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 47º. TÉRMINOS Y RECURSOS. El estudiante dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para hacer sus descargos a través de un escrito en el que allegue las pruebas que tenga a bien aportar para su defensa.

CAPÍTULO XV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48º. DE LOS TÉRMINOS. Cuando el estudiante que deba cumplir un término, se encuentre fuera de la ciudad, podrá enviar sus documentos, si este fuera el caso, por correo certificado. La fecha del envío deberá quedar dentro del término establecido.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a los estudiantes de todos los programas, los cuales, para la presentación de los trabajos exigidos por los distintos profesores, deberán utilizar correo certificado que les permita demostrar, en caso de extravío o demora del material, el cumplimiento oportuno de sus obligaciones académicas.

**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**



ACUERDO SUPERIOR No. 005 DE 2006

15

ARTÍCULO 49º. DE LOS CERTIFICADOS. La Universidad, a petición de parte interesada, expedirá constancias y certificados a sus estudiantes y egresados. Las constancias y los certificados son expedidos de conformidad con las normas vigentes y causan derechos pecuniarios.

PARÁGRAFO. Los certificados sobre calificaciones deberán incluir todos los cursos, asignaturas y/o módulos culminados hasta el momento de la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 50º. REQUISITO DE PAZ Y SALVO PARA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS. La persona autorizada para expedir constancias o certificados debe exigirle al solicitante el paz y salvo financiero vigente, en los casos contemplados en los reglamentos, y la constancia de pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 51º. DE LOS VACIOS DE ESTE REGLAMENTO. Cualquier situación no reglamentada en el presente estatuto será analizada por el Comité de Posgrados, a la luz de las normas generales vigentes.

ARTÍCULO 52º. VIGENCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, sin detrimento de las situaciones consolidadas bajo los efectos de anteriores disposiciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2006.


CARLOS RODADO NORIEGA
Presidente


MARÍA INÉS CAMARGO DELGADO
Secretaria

WAGE-SEGA